



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuyo titular se declaró impedido, motivo por el cual fue repartida a esta dependencia judicial y se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL</b>
DEMANDANTES	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. Antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda" -NIT. 860.034.313-7</b>
DEMANDADOS	<b>FIDEL JOHAN CASTRO GARCÍA -CC. 78.748.126</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00071 00</b>
ASUNTO	<b>INADMITE</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

Visto el informe secretarial que precede y verificada la causal de impedimento invocada por el señor Juez Segundo Civil del Circuito, quien indica que se encuentra dentro de cuarto grado de consanguinidad con el ejecutando -FIDEL JOHAN CASTRO GARCÍA, por ser primos hermanos, considera este Despacho Judicial que la misma se enmarca en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará el impedimento y avocará el conocimiento del presente asunto.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda ([cibanez@cobranzasbeta.com.co](mailto:cibanez@cobranzasbeta.com.co)) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067878877	225617	VIGENTE	-	CIBANEZ@COBRANZASBETA.C

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:

1. No se indica en la demanda, el número del documento de identificación del ejecutado.
2. No se adosa el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen (M.I. 140-148972), conforme a las especificaciones que indica el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes.
3. No se allega certificado de existencia y representación de la demandante.
4. No se allega poder para actuar.
5. El histórico de pagos que adosa, se encuentra totalmente ilegible.

6. Las pretensiones de la demanda no son claras, crean confusión. Ver imagen.

**PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y a cargo del demandado por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **5715156200104524**, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ **186.924.468,94**) **MONEDA CORRIENTE M/CTE.**

**SEGUNDA:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 19.12% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

**TERCERA:** Se libre simultáneamente en el mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **5715156200104524**, **mas los intereses de plazo discriminados de la siguiente forma:**

**A.** La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON ONCE CENTAVO **POR CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO: \$ 5.139.321.11**

**B.** La SUMA DE VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de **INTERESES LEGALES: \$ 22.468.583.69**

**Ambas sumas desde la fecha 22 de Septiembre del 2020 hasta el 22 de Agosto del 2021.**

**CUARTA:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19.12% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido. Lo anterior es desde la fecha de presentación de la demanda.

-En la pretensión PRIMERA, se indica que la ejecutada adeuda la suma de \$186.924.468.94, por concepto de **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución. Sin embargo, en la pretensión TERCERA se solicita que se libre mandamiento por las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el mismo pagaré; más los **intereses de plazo** los cuales discrimina en los literales A y B, donde se indican dos sumas de dinero (\$5.139.321.11 y \$22.468.583.69), sumas de las cuales no hay certeza de dónde provienen y tampoco se encuentran registradas en el PAGARÉ; no es clara la pretensión.

-Verificado el PAGARÉ que se adosa como base de ejecución, se advierte que el mismo está diligenciado por la suma total de \$210.000.000.00, la cual, según el HECHO PRIMERO, corresponde a la suma recibida del Banco Davivienda S.A. a título de mutuo comercial.

-Se indica en la demanda, que la ejecutada entró en mora a partir del 22-septiembre-2020, **lo que significa que pagó 86 cuotas a \$2.325.000 c/u. (para un total de \$199.778.000)** y que, a fecha 23-febrero-2022 (presentación de la demanda), tenía 18 cuotas vencidas y no pagadas (del 22-09-2020 al 22-02-2022).

Se hace necesario que la ejecutante aclare si esas cuotas vencidas no están incluidas en el SALDO INSOLUTO solicitado en la primera pretensión y, de ser así, por qué en el literal A de la pretensión TERCERA se reclama capital vencido por \$5.139.321.11.?. igualmente aclare, a qué intereses legales corresponde la suma que reclama en el literal B (\$22.468.583.69).?

-Se hace necesario que aclarar a qué se refiere al indicar:

**Ambas sumas desde la fecha 22 de Septiembre del 2020 hasta el 22 de Agosto del 2021.**

-Finalmente se hace necesario que alcance la pretensión CUARTA.

**CUARTA:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19.12% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido. Lo anterior es desde la fecha de presentación de la demanda.

Encuentra el Despacho que las pretensiones no están conforme a las obligaciones contenidas en el pagaré que se adosa.

**Se hace necesario que las pretensiones sean presentadas de manera clara y precisas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Finalmente, NO se reconocerá personería a la abogada CINDY IBAÑEZ MASS, por cuanto no anexó poder alguno.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento declarado por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y consecuentemente, avocar el conocimiento del presente asunto.

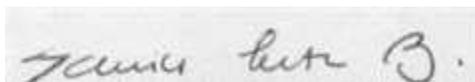
**SEGUNDO: INADMITIR** la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

**TERCERO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería a la abogada CINDY IBAÑEZ MASS, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Sin embargo, **se le otorga facultad** a la togada, **frente al presente Auto**, siempre y cuando allegue el correspondiente poder.

**QUINTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6680ffb6c9aad260b94cc5858bb78bedff2daafd64d9c5f365f0ec2401be7d**

Documento generado en 18/04/2022 11:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**